



## AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

---

HUIXQUILUCAN, México a 14 de Abril de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00001/HUIXQUIL/AD/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Huixquilucan, Estado de México a 14 de abril de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

No. de solicitud: 00001/HUIXQUIL/AD/2015

Con fundamento en los artículos 6 fracción A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracciones XV y XVI, 3, 7 fracción IV, 11, 40 fracción I, II y III, 41 y demás relativo aplicable de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.41 del Libro Primero, Título Noveno del Código Administrativo del Estado de México; así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el Título Cuarto, Capítulo VI del Bando Municipal; y los preceptos 22 fracción XXXIV y 35 fracción XV del Reglamento Orgánico Municipal de Huixquilucan; en atención a su solicitud de información número 00001/HUIXQUIL/AD/2015, que a letra versa:

“¿Cual es el nivel académico de los Representantes Municipales, en particular Presidente Municipal, Síndico procurador y de regidores, cada uno con su respectivo suplente, de las ultimas tres administraciones? (sic)”

Sobre el particular, es importante hacer un análisis de la solicitud, por lo que se debe hacer del conocimiento del particular en primera instancia, que las solicitudes de acceso a datos personales, tienen como finalidad, el permitir acceder a la información de carácter personal que los Sujetos Obligados contengan, generen o administren en ejercicio de sus atribuciones, respecto de una persona física; por lo que, para tal caso, deberá acreditar su personalidad a efecto de garantizar que es el titular de los datos personales y su interés jurídico respecto de los mismos. Sin embargo, al presuponerse que la documentación solicitada es de carácter pública, se le informa al solicitante que la vía idónea para requerirla, es a través de una solicitud de información pública, no así de una solicitud de acceso a datos personales; para lo cual se le insta a que en posteriores requerimientos, ingrese a través del sistema SAIMEX, su solicitud en el rubro denominado SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, con la finalidad de proporcionar un adecuado tratamiento a su solicitud.

HUIXQUILUCAN, México a 14 de Abril de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00001/HUIXQUIL/AD/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Ahora bien, en segunda instancia y a efecto de entrar al fondo del asunto, esta Unidad de Información en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turno su solicitud de información a la Dirección General de Administración, dependencia que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México, es competente para dar contestación a su requerimiento, por lo que manifestó lo siguiente:

" Con fundamento en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación a la solicitud de acceso a datos bajo el número 00001/HUIXQUIL/AD/2015, mediante la cual el particular requiere conocer: "¿Cuál es el nivel académico de los Representantes Municipales, en particular Presidente Municipal, Síndico procurador y de regidores, cada uno con su respectivo suplente, de las últimas tres administraciones?(Sic)"

Me permito informar a usted que previa búsqueda, en los archivos que guarda esta Dirección, no se contiene o administra la información solicitada, no obstante es menester efectuar un análisis con la única finalidad de otorgar certeza al particular respecto de su ejercicio del derecho de acceso a la información, para lo cual en primera instancia se debe hacer alusión a los dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado Y Municipios, así como los numerales 16, 17, 18 y 19 del Código Electoral del Estado de México. De los ordenamientos citados, es menester efectuar las siguientes precisiones:

1. Se debe tomar en cuenta tres clasificaciones de servidores públicos adscritos al Ayuntamiento, como son los de elección popular o funcionarios, los generales y de confianza.
2. Que los servidores públicos de elección popular o funcionarios, por su origen de naturaleza democrática y electoral, como lo son el Presidente Municipal, los Síndicos y los Regidores, tienen preliminarmente definida la temporalidad de la duración de su encargo por el cual fueron electos.
3. Que para el caso de los servidores públicos de elección popular, sin detrimento de que es importante la preparación en el desarrollo de cualquier puesto público, bajo un esquema democrático, estos cargos no exigen una profesionalización formal.
4. Que en consecuencia de lo anterior, no es exigible que se acredite el nivel de estudios del Presidente Municipal, síndicos y regidores, ya que ni siquiera se le obliga documentar para ser candidato y para ejercer el cargo de elección.
5. Qué igualmente, no es obligación de esta clase de servidores públicos entregar documentos curriculares, ya que derivado de su origen electoral, jurídicamente ni en la Constitución General de la República, ni en la Constitución Política del Estado de México, ni tampoco en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México o en el Código Electoral de la entidad, se observa la exigencia de quienes aspiran u ocupan el cargo de Presidente Municipal, Regidor o Síndico, que dentro de los requisitos se establezca la entrega de un currículo o de nivel de estudios para la postulación o para el ejercicio del cargo.
6. A manera de referencia conviene mencionar que esta Dirección, no tiene dentro de sus atribuciones la de exigir al Presidente Municipal (al igual que para el Síndico y Regidores) el de contar con las trayectorias laborales, ni académicas en sus archivos.

HUIXQUILUCAN, México a 14 de Abril de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00001/HUIXQUIL/AD/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En conclusión, esta Dirección General no tendría la exigencia legal de generar o exigir un título o cédula profesional o cualquier otro documento que acredite el grado de estudios a funcionarios de origen electoral. Por lo anterior se debe precisar que la obligación del Ayuntamiento recae sobre de la información, que genera, contiene o administra, por lo que cuando la documentación no recae en dichos rubros el Sujeto Obligado debe hacerlo de conocimiento de los particulares, a lo cual y en virtud de lo comentado con antelación al no estar en obligación de contener la información de referencia y al no obrar en los archivos de esta Dirección, nos encontramos imposibilitados de contestar favorablemente a la solicitud planteada por el particular. (sic)"

De lo anterior cabe mencionar lo dispuesto por los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los cuales se establece que la información que los Sujetos Obligados se encuentran constreñidos a poner a disposición de los particulares es aquella que generen, contenga o administren en ejercicio de sus atribuciones; razón por la cual y en virtud de que el particular desea conocer el nivel académico, y toda vez que el derecho de acceso a la información es el derecho de acceso a documentos y derivado de lo mencionado por la Dirección General de Administración, se desprende que al no contener la información esta no puede ser puesta a disposición del particular.

Para mayor abundamiento cabe mencionar el criterio emitido por el Instituto de Transparencia del Estado que a letra versa:

CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.

De lo anterior se desprende que la documentación solicitada, no recae en ninguno de los tres supuestos que definen el ejercicio del derecho de acceso a la información, debido a que al no contenerse en los archivos de este Sujeto Obligado no se está en posibilidades de que sea a puesta disposición tal y como lo menciona la Dirección General de Administración.

HUIXQUILUCAN, México a 14 de Abril de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00001/HUIXQUIL/AD/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.

ATENTAMENTE

MTRA. ALINUHÍ SAINZ CORONA

**Responsable de la Unidad de Información**

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN